"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 134 -2024-GM/A/MPMN

Moquegua,

19 ABR, 2024

VISTOS.

Informe Legal N° 556-2024-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0218-2024-GSC/GM/MPMN, Informe N° 056-2024-AMBY-GSC/GM/MPMN, Resolución de Gerencia Municipal N° 0076-2024-GM/A/MPMN, Informe N° 0395-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente N° 2413831, Informe N° 384-2024-SGAC-GSC-GM/MPMN, Memorándum N° 032-2024-GSC/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO,

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, establece que: Sólo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento Legal;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que: El principio de la Legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 2.3 del artículo 14° de la acotada normativa, señala que: El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado;





DIUDAD

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

Que, el artículo 42° del T.U.O. de la Ley N° 27444, de la acotada normativa, señala que: Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de la acotada normativa, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía Administrativa, mediante los recursos Administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso Administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los Recursos Administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso Administrativo de Revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la Reconsideración y Apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá;

Que, el artículo 219° de la acotada norma, señala que: El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos Administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de Apelación;

Que, el numeral 2) del artículo 228° de la acotada norma, señala que: Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía Administrativa o cuando se produzca silencio Administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de Reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio Administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía Administrativa;

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, "ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE MOQUEGUA", establece como finalidad: "La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo para la obtención, modificación, cancelación, actualización y renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva y la obtención de la Licencia Temporal que otorga la Municipalidad Provincial de "Mariscal Nieto", reguladas por la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia





INCIALA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de Funcionamiento, para los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, profesionales, lucrativas y no lucrativas y a su vez establecer las disposiciones Municipales que regulen el funcionamiento de dichos establecimientos en la jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua;

Que, el artículo 62° de la acotada Ordenanza Municipal, sobre la Revocatoria, regula que: La Licencia de Funcionamiento, podrá ser anulada o revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 10°, 202° y 203° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En éste sentido, son causales de: B) Revocatoria: 1. Cuando se comprueben irregularidades propias del local y/o de su funcionamiento que atenten contra la salud, el medio ambiente, el ornato, la seguridad y la tranquilidad pública. 2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la Licencia;

Que, el artículo 63° de la acotada Ordenanza Municipal, sobre la clausura definitiva o clausura temporal, establece que: En todos los casos de Nulidad, adicionalmente se ordenará la clausura definitiva del establecimiento y en los casos de revocatoria podrá ordenarse la clausura temporal o definitiva, siendo de cargo del obligado el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad. Para tal efecto, el área de Fiscalización procederá a notificar la causal materia de nulidad o revocatoria al administrado e informará a la Subgerencia de Abastecimientos y Comercialización para que emita el informe respectivo con visto bueno de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, elevando a la Gerencia Municipal para la emisión de la Resolución que corresponda y disponiendo las medidas efectivas para impedir la apertura posterior del establecimiento. Para la notificación de los actos Administrativos se aplicarán las disposiciones y acciones procesales reguladas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo regulado en el Ley Nº 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1271, el artículo 1º, establece que: La presente Ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las Municipalidades;

Que, el artículo 13° de la acotada Ley, sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora, establece que: Las Municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las Licencias de Funcionamiento conforme a Ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. Las Municipalidades no pueden exigir tasas u otros cobros por el ejercicio de su actividad fiscalizadora. Asimismo, las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad;

Que, mediante Expediente N° 2413831, de fecha 18 de marzo del 2024, la administrada Daniela Rebeca Mejía Tang, conductora del establecimiento denominado: Lenocinio LAS PALMERAS, interpone un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0076-2024-GM/A/MPMN, que Resuelve Revocar la Licencia de Funcionamiento N° 000535 del local que viene conduciendo, argumentando entre sus fundamentos de hecho que: No es cierto que su establecimiento se encuentre ubicado en una zona urbana, que según el geoportal









MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, indica que dicha área es considerada Zona de Riesgo por Inundación (ZRE-2); que el área ubicada aproximadamente por la sub estación eléctrica (por Montalvo) no cuenta con las condiciones necesarias de salubridad, servicios básicos, etc. y que se encuentra demasiado lejos; que dicho lugar denominado OTROS USOS pertenece a la Superintendencia de Bienes Estatales (SBN); que la notificación efectuada a su establecimiento no considera su nombre siendo defectuosa, por lo que solicita se le curse nueva notificación; y que su establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento y Certificado de Seguridad (ITSE - Defensa Civil) vigente:



DEAZESORIA



GERENCIA

JURIDICA

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 009-218-MPMN, que aprobó el: Plan de Desarrollo Urbano Sostenible Moquegua Samegua 2016 - 2026 y la Ordenanza Municipal N° 009-2018-MPMN, que aprobó el Plan de Desarrollo Sostenible Moquegua - Samegua 2016 -2026, se ha contemplado la priorización de la ejecución de planes específicos para el desarrollo de diversos sectores urbanos de la ciudad de Moquegua, dentro de ellos el sector denominado: Quebrada del Cementerio; a lo que debe aunarse el hecho de que el Poder Judicial, ha determinado que dicho establecimiento viene funcionando en una zona urbana existiendo incompatibilidad de uso; por lo que en esa línea, ha quedado fehacientemente comprobado que dicho establecimiento viene funcionado en una zona calificada como área urbana de uso predominante: RESIDENCIAL -PROTECCIÓN; y que si bien la administrada presenta fotografías satelitales aduciendo lo contrario, se advierte que las mismas no condicen a desvirtuar la validez de lo merituado en la Resolución materia de impugnación, razón por la cual corresponde desestimar dicho extremo;

Que, por otra parte, si bien la administrada aduce defectos de notificación respecto de su nombre, se tiene que conforme a lo regulado en el numeral 2.3 del artículo 14° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la norma prevé que existe convalidación del acto Administrativo cuando no obstante de haberse omitido determinada formalidad, ello no impide o cambia el sentido de la decisión final adoptada por la Autoridad Municipal, considerando como tal aquella cuya realización correcta o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso; por lo que en esa línea, se adviente que la administrada tomo pleno conocimiento del acto Resolutivo materia de impugnación, procediendo a su impugnación dentro del plazo de Ley, según obra del Expediente N° 2413831, razón por la cual corresponde desestimar dicho extremo;

Que, por último, en merito de la Carta N° SGPCUAT/GDUAAT/GM/ MPMN, emitida por el encargado del Área de Saneamiento Físico Legal de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, la Municipalidad ya ha destinado un área específica destinada como zona para usos especiales, teniendo la calificación de Z_OU_OTROS USOS (Giros especiales), el cual se encuentra ubicado en la carretera Panamericana Sur, pasando la sub estación eléctrica de Montalvo; habiéndose de esta forma cumplido oportunamente con adecuar la reubicación para el uso de los giros especiales en determinado ámbito geográfico de nuestra localidad, razón por la cual, conforme a lo regulado el artículo 60° de la Constitución Política del Perú, corresponde desestimar lo argumentado por la administrada sobre este punto;

Que, por otra parte, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía Administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en el numeral 228.2, del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444,

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA Nº 27972 DEL 26-05-2003 LEY Nº 8230 DEL 03-04-1936

Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Son actos que agotan la vía Administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa, por lo que en el presente caso, con la emisión del presente Acto Resolutivo que Resuelve el recurso presentado, corresponde también declarar agotada la vía Administrativa.

Que, en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos precedentemente, esta Gerencia concluye que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se debe declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Daniela Rebeca Mejía Tang, conductora del establecimiento denominado: Lenocinio LAS PALMERAS, debiendo confirmarse lo Resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0076-2024-GM/A/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2024;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado, el recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Daniela Rebeca Mejía Tang, conductora del establecimiento denominado: Lenocinio LAS PALMERAS, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0076-2024-GM/A/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

AN VALUE CONT. NA

GERENCIA MUNICIPAL MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISEAL NIETO

ING. JUSTO BUBEN SARMIENTO YUFRA

GERENCIA MENOGUEGUE

PROVINCIA